



Radicación 08-001-41-89-022-2023-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO, MARÍA DEL TRÁNSITO ÁVILA CASTILLO Y LENIS MORENO MARIMON
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2023-00108-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JUNIO 9 DE 2023

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5**, contra **CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO CC 7.960.051**, **MARÍA DEL TRÁNSITO ÁVILA CASTILLO CC 32.655.463** Y **LENIS MORENO MARIMON CC 33.134.106**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO 9 DE 2023.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA**, contra **CARLOS ALBERTO CAMPUZANO DEL RIO CC 7.960.051**, **MARÍA DEL TRÁNSITO ÁVILA CASTILLO CC 32.655.463** Y **LENIS MORENO MARIMON CC 33.134.106**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses corrientes y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que es preciso aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así determinar la competencia de este despacho, o en su defecto se aclare si se han realizado por la parte demandada los pagos correspondientes a intereses del plazo o en todo caso si es su deseo renunciar a los mismos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **LEONARDO ESTEBAN RÚA OSORIO CC 1.045.710.761** Y **T.P. 271.464 del C.S.J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
073 Barranquilla, junio 13 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e05e2b147b10795bd14bce4ae72a02f3276cbb8a78d09d6fc256473ef2f192**

Documento generado en 09/06/2023 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO 9 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00153-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL GAZABÓN VANEGAS Y ELENA ROSA GÓMEZ ESCUDERO
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5 contra VÍCTOR MANUEL GAZABÓN VANEGAS CC 1.129.509.0.40 Y ELENA ROSA GÓMEZ ESCUDERO CC 42.205.864**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un pagaré para el cobro judicial, así como la solicitud de crédito, por otra parte, se aportó un documento al parecer un reverso de documento, donde se aprecian sellos de la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, con fecha 27 de enero de 2011, sin embargo, no es claro para el despacho si es este el reverso del pagaré, pues de lo contrario no se presentó el endoso que legitima al demandante para presentar la acción ejecutiva.

En consecuencia, se deberá aclarar por qué la fecha de suscripción que aparece en el pagaré es del año 2023, y los sellos de la Notaría son del año 2011.

Igualmente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses corrientes y moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, debidamente detallada, puesto que es preciso aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así determinar la competencia de este despacho, o en su defecto se aclare si se han realizado por la parte demandada los pagos correspondientes a intereses del plazo y/o mora.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. LEONARDO ESTEBAN RÚA OSORIO CC 1.045.710.761 y T.P. 271.464 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
073 Barranquilla, junio 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec5b84899780edbfe970693608534100190b89283b13c3f843dd14da354ab64**

Documento generado en 09/06/2023 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
JUNIO 09 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00255-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA NIT. 802.012.507-3
DEMANDADO: EISENBAND Y COMPAÑÍA S. EN C. NIT. 800.128.875-0

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se advierte que previo al estudio para determinar si es del caso librar mandamiento de pago, se allegó aviso de inicio de proceso de liquidación judicial de la sociedad EISENBAND Y COMPAÑÍA S. EN C. NIT. 800.128.875-0, que se sigue por la Superintendencia de Sociedades bajo el número de expediente 110019196110-02343949775, remitido por el liquidador encargado EDIER CASTRO GUTIÉRREZ.

De acuerdo a lo anterior, observa este despacho que deberá seguirse lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, en el numeral “Vigésimo tercero”, de la providencia con número de radicación 2023-01-238656 del 18 de abril de 2023 que ordenó:

“Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

*Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, **deberán remitir al Juez del concurso todos los procesos de ejecución** que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.”*

De otro lado, tenemos que según lo normado en el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, es uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial la pérdida de competencia sobre el conocimiento de los procesos ejecutivos que se encuentren seguidos en contra de la sociedad que entra a liquidación, en consecuencia, debe remitirse al Juez de concurso para su conocimiento, así mismo, las normas del proceso de liquidación son preferentes sobre cualquier otra:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.”

Finalmente, también debe tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 529 del C.G.P., el cual reza así:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

003



ARTÍCULO 529. SENTENCIA. Si en la sentencia el juez decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la compañía, deberá:

(...)

7. Ordenar que se oficie a los jueces del domicilio de la compañía, de sus sucursales, agencias o establecimientos de comercio y a los funcionarios que puedan conocer de jurisdicción coactiva, acerca de la existencia del proceso, **a fin de que se abstengan de adelantar** o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Los procesos ejecutivos en contra de la compañía así como las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos, quedarán a órdenes del juez que conoce de la liquidación, para lo cual de manera inmediata se procederá a su remisión e incorporación.” (negritas para resaltar)

En consecuencia, con lo antes expuesto el despacho se ve obligado a abstenerse de librar mandamiento de pago, pues este expediente digital deberá ser remitido con destino a la Superintendencia de Sociedades para su respectivo conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado por **EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA NIT. 802.012.507-3, contra EISENBAND Y COMPAÑÍA S. EN C. NIT. 800.128.875-0**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital a la Superintendencia de Sociedades con destino al expediente que se sigue en la misma bajo número de radicado 110019196110-02343949775, para que sea conocido por el Juez de concurso a quien corresponda su conocimiento.

TERCERO: Anótese su salida para efectos de estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
073 Barranquilla, junio 13 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b799ddad9aa3287ec60071bf25229c688c996c1eab1a006cd95651329746294c**

Documento generado en 09/06/2023 01:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO 9 DE 2023.-

Radicación **08-001-41-89-022-2023-00259-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJIA CC 1.083.047.237

DEMANDADO: CAL&TEST S.A.S Nit 901.593.360-9

ASUNTO: RECHAZA

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JOHNNY ALBERTO SAJONERO MEJIA en contra **CAL&TEST S.A.S** .-

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Luego de revisada la presente demanda para efectos de su admisión, resulta claro que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de la misma, toda vez que el asunto de que trata, no es de los que le corresponda conocer. Fíjese bien que la misma se trata de una demanda cuyo título ejecutivo corresponde a un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES suscrito por las partes, no siendo del resorte de los jueces civiles, como quiera que las obligaciones convenidas en ese acuerdo de voluntades, conciernen a la jurisdicción laboral, con ocasión a una relación entre el demandante y el demandado.

De lo anterior resulta propio, traer a colación lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone respecto a la jurisdicción en materia laboral lo siguiente.

“ARTÍCULO 2: COMPETENCIA GENERAL

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

En suma, pues, se trata de un proceso cuya competencia está asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado el artículo 90 inciso 3 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG



SEGUNDO: En firme la decisión, remítase el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
073 Barranquilla, junio 13 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

HMG

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444546d42dcdc44579c3188893a1935e5f71d23a12c3e55f00ddf91777c584e9**

Documento generado en 09/06/2023 10:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**